

Consideraciones del Proyecto	Argumentos en contra del Proyecto
<p>Que el sistema Opt-in no vulnera lo dispuesto en el 17 tercer párrafo Constitucional.</p> <p>Que de la redacción del artículo 17, en su actual párrafo cuarto, constitucional se tiene que el constituyente previó únicamente la obligación para el legislador ordinario de regular procedimientos de acción colectiva sin que, en la sustancia, se estableciera una forma específica de los derechos o intereses que debían protegerse, ni de los procedimientos o mecanismos que debieran implementarse en la creación de las normas jurídicas inferiores.</p> <p>Que el legislador ordinario contaba con una amplia libertad configurativa a efecto de definir la instrumentación del régimen de acciones colectivas a nivel federal.</p>	<p>Que si bien el artículo 17 tercer párrafo Constitucional no establece la forma específica que en los derechos o intereses colectivos debían protegerse, lo cierto es que el artículo 17 Constitucional estatuye el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, el cual se ve menospreciado al aceptarse como constitucional el sistema opt-in, pues éste, evidentemente, dificulta u obstaculiza el acceso a la administración de justicia y al resarcimiento efectivo en perjuicio de la colectividad.</p> <p>Y si bien al legislador ordinario le corresponde definir la instrumentación de las acciones colectivas, ello no conlleva que el legislador las haya instrumentado adecuadamente o, como en el caso que nos ocupa, las haya legislado en detrimento de los derechos humanos de los consumidores.</p> <p>Para justificar lo anterior basta con analizar la sentencia</p>

dictada en el **Amparo Directo 28/2013** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cosas, se determinó que *"La reforma al artículo 17 de nuestra Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad"*, y que los objetivos de las acciones colectivas son los siguientes:

- **Proporcionar economía procesal.** Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, **sean sustituidas por una acción única.** De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su

contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

- **Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica.** Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. **Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales.** La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización
- **Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.** Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo,

	<p>desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente”</p>
<p>Que el artículo 594 del CFPC <i>al</i> establecer un mecanismo “opt in” de reclamación en que los consumidores deben manifestar su voluntad expresa para formar parte de la colectividad que eventualmente puede verse beneficiada, no limita la organización misma de los consumidores, siendo que esta misma disposición prevé mecanismos claros y sencillos para adherirse a esta colectividad.</p> <p>Que el hecho de que todos los sujetos hayan manifestado su voluntad de incorporarse al respectivo proceso colectivo, generaría certeza y facilitaría la determinación del importe de las indemnizaciones objeto del litigio, así como la adopción de medidas cautelares y el consiguiente proceso de ejecución, pues los sujetos que integraran la</p>	<p>Si bien es indispensable que el legislador emplee mecanismos para el resarcimiento del daño ocasionado a los consumidores, estos mecanismos deben ser los que más favorezcan a la clase consumidora (y no al proveedor), con el fin de cumplir con los principios básicos de las acciones colectivas, como son generar un efecto disuasivo de abusos y garantizar el acceso a la justicia respecto de reclamos de baja cuantía.</p> <p>Así, el proyecto es incongruente con lo establecido en el Amparo Directo 28/2013 resuelto por esta Sala, que es solo una de las dos ejecutorias que cita el Proyecto relativa a Acciones Colectivas, pues:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bajo el mecanismo opt-in y con la necesidad de promover incidentes individuales que obstaculizan una condena colectiva a favor de la

controversia necesariamente estarán determinados.

totalidad de la colectividad, no se genera un efecto disuasivo ante abusos, pues la parte demandada únicamente paga las indemnizaciones de aquellas personas que se hubieren adherido al procedimiento, cantidad que con cierta probabilidad sería menor a los daños efectivamente generados al universo de consumidores, con lo que no se cumple con el objetivo de generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos, pues no se desincentivarán las prácticas masivas ilícitas, pues evidentemente el monto de lo reclamado NO será mayor al beneficio obtenido ilícitamente.

- Con el mecanismo opt-in y con la necesidad de promover incidentes individuales que obstaculizan una condena colectiva a favor de la totalidad de la colectividad, no se garantiza el acceso a la justicia, pues los reclamantes de baja cuantía no se ven favorecidos de manera automática con el juicio colectivo, pues es necesario su adhesión expresa.
- Con el mecanismo opt-in y con la necesidad de promover incidentes individuales que obstaculizan una condena

	<p>colectiva a favor de la totalidad de la colectividad, no se garantiza el acceso a la justicia pues no propicia un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de baja cuantía al exigirse la participación activa de los afectados; pues las personas que no tengan los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización, no podrán obtener el resarcimiento correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el mecanismo opt-in no se otorga seguridad jurídica respecto a la indemnización que cada afectado recibirá, pues cada uno de ellos está obligado a adherirse y, posteriormente, presentar su reclamo de manera individual mediante un incidente, lo que variará según sea el caso.
<p>Que se estableció que en el procedimiento legislativo en que se regularon las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles se había reparado en la necesidad de una serie de reglas y medidas específicas tendientes a establecer una regulación suficiente que</p>	<p>Contrario a lo indicado en el Proyecto, la implementación del sistema opt-in sí requería una motivación forzada por el legislador, pues precisamente dicho mecanismo pugna con el derecho de los consumidores al acceso de la impartición de justicia, de tutela efectiva, a la</p>

permitieran la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitarán distorsiones o fraudes procesales.

Que el legislador ordinario no sólo ostentaba una amplia libertad para establecer los pormenores de la regulación de las acciones colectivas, sino que también el mecanismo de condena conocido como "opt in" que fue implementado, puede atender a una racionalidad que justifica su adopción; aspecto que en el caso se estima suficiente para reconocer la validez de su implementación.

reparación integral del daño y, en general, al derecho a la protección de los derechos de los consumidores y al mejor cuidado de sus intereses, previstos en los artículos 17 y 28 Constitucionales.

Esto es, se requería que el legislador justificara reforzada y ampliamente el por qué optó por el sistema opt-in, al ser éste menos protector de los intereses del consumidor.

La legislación de acciones colectivas relativa a relaciones de consumo debe observar no sólo el estándar constitucional contenido en el artículo 17 Constitucional, sino también el establecido en el artículo 28 tercer párrafo *in fine* de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

"Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos... **La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor** cuidado de sus intereses".

Es evidente que el legislador ordinario incumplió con

	<p>el estándar de protección constitucional y no aseguró a los consumidores la mejor forma de protección de los intereses colectivos.</p> <p>Del análisis comparativo del sistema "opt in" (adoptado por el legislador) y el sistema "opt out" (recomendado por la doctrina y originalmente incluido en el proyecto legislativo rechazado por los legisladores) queda claro que el legislador ordinario no cumplió con el estándar de protección de intereses de consumo colectivos fijado en el artículo 28 constitucional al elegir por el sistema "opt in".</p>

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion7486_3.docx
Secuencia: 3436376

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	OMAR VALLES LAVANDERA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	VALO820702HBCLVM06			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6620636a660000000000000000000000de89	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T18:31:07Z / 30/11/2020T12:31:07-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	48 85 91 b6 83 8f f8 eb 67 46 ac 6e 6c 4e 58 e8 cd 10 c5 2c 1c 10 9a aa c9 61 7b f9 56 e9 67 97 4a b3 cf a5 ee 66 3b d6 7b fe 28 ca e9 84 d9 5d 35 c2 99 c9 e4 34 0d e6 5a ad 70 b4 00 98 82 75 d3 2a 23 b0 a8 e7 9c 9c c1 35 9a d9 bb 84 7a b0 74 18 90 d2 7e 1a 7f 5b e6 a2 a9 e4 cb ee 80 f8 27 e3 7d 44 1c c0 6c 5a ac 9f 49 92 45 30 26 39 af 1f b4 d1 7d 9d b5 7e 76 10 cb e8 76 0f 5d 4d 21 46 e7 93 98 f6 52 0c 5d 54 14 a8 10 25 c8 b6 4a cf 4f 6f 49 9e d3 46 6c 1b 34 48 f1 a9 0d 96 b0 d4 6b 51 fa 8f 82 70 c9 96 66 fe d6 f8 e2 7e f7 a8 a3 6c 72 66 87 94 30 09 30 df fe de ec 7c fc cb 88 dd c3 44 b8 63 4b dc bd c7 dc fa 00 89 1f 62 e1 fd 12 a1 f0 e7 38 a2 c0 55 4a a7 be ea 84 cc 9e f9 fb b6 c1 7d 0e f9 88 6d db 10 c1 f5 26 95 54 fb 74 1d e6 1b c9 51 d9 86 9b 31 b8 62			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T18:31:08Z / 30/11/2020T12:31:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000000de89			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T18:31:07Z / 30/11/2020T12:31:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3487324			
	Datos estampillados:	5F40ACDD28A715859A8B79DBD77013FCF90C81CC			